

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Secretario

Verbal de Resolución de Compraventa Vs. Jhon Jaime Ocampo

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, diecinueve (19) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 760013103008-2017-00303-00

Una vez revisado el expediente, vislumbra el Despacho que en Audiencia Inicial celebrada el catorce (14) de noviembre de 2.019, se fijó fecha para diligencia de instrucción y juzgamiento conforme lo regulado en el Artículo 373 del C.G.P. en la cual se realizaría el interrogatorio de parte faltante al señor Maicol Castro Santana, siendo reiterado por la apoderada judicial de la parte actora, la residencia de aquél por fuera del País, exactamente en México por lo cual requería que tal actuación se llevara a cabo vía Skype; por consiguiente, fueron adelantados por esta agencia judicial los actos pertinentes para ello comisionando al CONSULADO GENERAL DE COLOMBIA EN MÉXICO con base lo regulado en los Artículos 41 y 103 de la obra normativa en mención.

No obstante, manifestó el Cónsul General de Colombia México, Doctor Luis Oswaldo Parada Prieto, que enviada la citación respectiva al señor Maicol Castro Santana, la misma no surtió efectos por cuanto en el domicilio proporcionado “*no habita la persona referida y los vecinos del inmueble manifestaron no conocerla*”¹, así entonces, ante la presencia de tal eventualidad mediante providencia notificada en Estado del 20 de Febrero de los corrientes, se requirió a la togada a fin de que procediera a suministrar domicilio donde se ubique su poderdante o indicara si este comparecería a las instalaciones judiciales para la culminación de la etapa procesal, donde transcurrido el término concedido no se recibió, incluso en la actualidad escrito que diera alcance a tal pedimento; de manera que al margen de lo regulado en el inciso segundo del numeral 3º del Artículo 372 Ibid., esta instancia judicial declara culminado la etapa procesal respectiva.

¹ Folio 164 del Expediente

Aunado en referida actuación se requirió a la Notaria 15 del Circulo de Cali, a fin de procediera atender lo requerido y comunicado mediante oficio No. 0061 del 22 de Febrero de la anualidad que avanza, donde al evidenciarse comportamiento silente, se procederá a requerir nuevamente.

Así las cosas, dado el discurrir procesal en el presente proceso se tiene que el término de que trata el artículo 121 del CGP para proferir sentencia de primera instancia, venció el 1º de Abril de 2.020², sino fuera por la suspensión anteriormente referida, por consiguiente, el término de vencimiento para proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del presente asunto resulta ser el 15 de Diciembre de 2.020; no obstante, atendiendo la situación por la cual atraviesa la administración de Justicia y disponibilidad de agenda para llevar a cabo el trámite procesal pertinente, se torna forzoso desde este instante dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del Art. 121 de Código General del Proceso, en el sentido de prorrogar, por una sola vez, el término para proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del presente asunto como quiera que debe fijarse fecha para realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento que estaba programada con antelación.

Es por ello, que, en aras de garantizar los principios generales del derecho, y conforme lo dispuesto en el inc. 4 del Art. 121 del C.G.P., el Juzgado,

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. PRORROGAR por una sola vez, el término dispuesto en el inciso primero del artículo 121 del Código General del Proceso, por SEIS (6) MESES, es decir, desde el 15 de Diciembre de 2.020.

2. REQUERIR a la Notaria 15 del Circulo de Cali, a fin de que proceda a dar alcance a la solicitud remitida a través del Oficio No. 0061 del 22 de Enero de los corrientes, en el cual se indicó “... *se decretó mediante Auto de Pruebas, proferido en Audiencia Inicial del 14 de Noviembre de 2.019, lo siguiente*(“...”) *OFICIAR A LA NOTARIA*

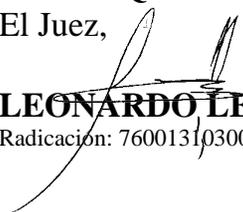
² Fecha de Notificación Curador *Ad-Litem* de demandado

15 DEL CIRCULO DE CALI, a fin de que se sirva informar el estado del proceso de sucesión del señor John Jaime Ocampo Restrepo, enfatizando a su vez si los bienes distinguidos con los folios de M.I. No. 370-204647, 370-204648 y 370-204646 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali y M.I. No. 060-217484 y 060-217791 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena se encuentran inmersos en dicho trámite, como también la titularidad actual de cada uno de ellos.

*Adicionalmente, el Notario 15 del Circulo de Cali, certificará que, en el evento de haberse aprobado la partición a través de trámite notarial, proceda a certificar a quien o a quienes les fue adjudicado los bienes. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
LEONARDO LENIS. JUEZ”*

NOTIFIQUESE.

El Juez,


LEONARDO LENIS

Radicación: 760013103008-2017-00303-00